SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 4 minutos)

Para el día de hoy estaba previsto recibir distintos asesoramientos con respecto al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, relativo a la regulación de derechos de autor sobre los soportes lógicos, "software", de programas de ordenador, que está contenido en la Carpeta Nº 307 de 2000, Distribuido 525 del mismo año.

Para comenzar habíamos acordado recibir a una delegación del Instituto de Derecho Civil y, a tales efectos, el doctor Juan Andrés Ramírez ha concurrido acompañado por el doctor Brum y la doctora Gibernau, a quienes damos la más cordial bienvenida, les agradecemos su buena disposición y les concedemos el uso de la palabra para así poder escuchar las reflexiones que crean del caso sobre este proyecto de ley a estudio de la Comisión.

SEÑOR RAMIREZ.- Señor Presidente: en realidad, quienes debemos agradecer somos nosotros, es decir, los integrantes del Instituto de Derecho Civil, Salas 1 y 4 de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República por permitirnos hacer determinadas reflexiones a propósito del proyecto de ley sobre "software". Más que eso, nuestra intención es hacer reflexiones generales sobre la propiedad intelectual.

Nos consta que la Universidad de la República y los centros académicos de la Universidad, en gran medida están en falta con el análisis en profundidad de este trascendente tema. Si los señores Senadores advierten, los expertos jurídicos en materia de propiedad intelectual, ya sea de patentes de invención, marcas de fábrica o propiedad literaria y artística, no pertenecen estrictamente a los centros universitarios, no forman parte de las cátedras, sino que son especialistas en áreas muy determinadas y circunscriptas dentro del Derecho. Por eso decía que la Universidad está en falta, ya que no ha tenido una gran producción académica de investigación y análisis respecto de este tema, y esta es una buena hora para que finalmente lo haga.

En este sentido, nuestra intención es abarcar –si los señores Senadores lo permiten- el fenómeno en su globalidad. Precisamente, el informe que hemos hecho, el repartido, tiene apenas una página y media o dos sobre la ley de "software", mientras que las 24 restantes son a propósito del fenómeno general de la propiedad intelectual. ¿Por qué decimos esto? Porque en el mundo de hoy no cabe duda acerca de la enorme trascendencia social, económica y política que tiene la posibilidad de apropiación de los activos intangibles, sean con forma sensible o meras ideas de carácter artístico o técnico-científico.

Entonces, es absolutamente imprescindible tener una visión global porque, además, el Instituto de Derecho Civil tiene la convicción de que en esta materia se manejan como sustentos ideológicos y de fundamento algunos que son, a nuestro juicio, erróneos y falaces.

¿Cuál es el fundamento en boga, actual? A él nos vamos a referir a continuación. Si se lee el propio Mensaje del Poder Ejecutivo en el proyecto de ley de Propiedad Literaria y Artística, que contiene abundantes páginas de fundamentación y del cual fue desglosado el proyecto de ley a estudio del Senado sobre "software", en uno de sus capítulos, se podrá advertir que hay una gran carga ideológica en el sentido de que el derecho de los creadores intelectuales es un derecho fundamental de la persona humana; diría, anterior al propio Derecho con base "jus naturalista". Es así que todo creador tiene derecho no solamente al reconocimiento de la paternidad de su obra, lo cual en principio la doctrina unánimemente así reconoce –todos tenemos derecho a que se nos reconozca como autores de nuestras obras y como no autores de las que no lo somos, por el principio de la responsabilidad jurídica- sino que, además, se extiende el supuesto derecho humano fundamental a la apropiación y al aprovechamiento económico de nuestras creaciones intelectuales. El Instituto discrepa con ese fundamento axiológico y, además, a nuestro juicio, no ha sido ni es –eso lo vamos a explicar- el fundamento actual de la protección a los derechos sobre las creaciones intelectuales en su aprovechamiento económico.

Además de este fundamento axiológico, hay un par de fundamentos pragmáticos. También figuran los fundamentos en el proyecto y la exposición de motivos del Poder Ejecutivo, pero además –y este no es un pecado individual, a nuestro juicio, del Poder Ejecutivo, sino que está en casi toda la doctrina de los autores "autoralistas", o especialistas en materia de Derecho Autoral o de propiedad de patentes de invención o de marcas de fábrica- si no hubiera protección a los autores, no habría incentivo a la producción intelectual. Ese es el argumento práctico más importante. En otras palabras, el mecanismo de protección en exclusividad o monopolio a los autores creadores intelectuales, deriva en la posibilidad de incentivar la creación intelectual. Si no lo hubiera, no habría creación intelectual.

Por otro lado, un argumento adicional dirigido a las naciones en vías de desarrollo o economías emergentes, es que a través de un sistema de protección jurídica, se incentiva la inversión extranjera en este tipo de naciones y se achica así la brecha tecnológica con las naciones desarrolladas. Discrepamos con ambos argumentos pragmáticos, es decir, que la protección jurídica sea un incentivo necesario y que acorte la brecha tecnológica entre las naciones desarrolladas y las subdesarrolladas.

Es necesario tomar una visión histórica y una presente del fenómeno y luego hacer una distinción cualitativa -que a nuestro juicio es clara y de esencia- entre dos tipos de creaciones intelectuales: las llamadas obras del ingenio –protegidas tradicionalmente a través de las leyes de propiedad literaria y artística- y las ideas, o sea, las que no tienen forma sensible. Los juristas estamos acostumbrados a razonar lógicamente

El razonamiento jurídico no es estrictamente formal, sino que también tiene un contenido de justicia; me estoy refiriendo a la justicia de la igualdad. El principio "a idem ratio, idem jus" implica precisamente eso: la justicia que deriva de la igualdad; a identidad o similitud de causas, identidad o similitud de consecuencias jurídicas.

Advertiremos –lo que a nuestro juicio es claro- que existe una diferencia sensible entre estos dos tipos de creaciones intelectuales, es decir, las obras del ingenio y el resto de las ideas. Esto daría lugar a una distinta regulación jurídica pero, por otro lado, hay una

identidad muy clara en el total de las ideas que no son obras del ingenio y que, sin embargo, tienen en el mundo contemporáneo una regulación totalmente diversa que no es justificada.

Vayamos a la evolución histórica. De ella queremos extraer que la regla general es a la inversa. Hay una especie de conocimiento vulgar en el sentido de que todos los creadores intelectuales somos titulares, tenemos el derecho de apropiarnos de nuestras propias creaciones intelectuales y de prohibirles a los demás que las utilicen. Esta parece ser la regla general, pero sucede lo contrario y lo demuestra la historia de la humanidad. En nuestro informe hacemos referencia a que desde el paleolítico superior, desde el hombre Cromagnon a la fecha, han transcurrido 200 siglos. Sólo en los últimos dos siglos –que representan el 1%- puede decirse que hay protección en exclusividad de determinadas creaciones intelectuales.

En el 99% restante de la historia de la humanidad, desde el paleolítico –en realidad, es mucho más antigua- el hombre era tan inteligente como ahora. Aquí también nos enfrentamos a una especie de pecado de soberbia de la civilización actual. Parecería que creemos que en el mundo de hoy los seres humanos somos más inteligentes que hace 50, 100, 300 ó 500 años, lo que no es cierto a nuestro juicio. Don Carlos Vaz Ferreira, en una conferencia a propósito de cuál es el signo moral de la inquietud humana, dijo que hay un signo de optimismo moral, pero no cree que haya un signo de optimismo intelectual. O sea, no cree que los seres humanos de hoy sean más inteligentes que los de antaño. Compartimos ese sentimiento.

Entonces, por ese pecado de soberbia de creer que ahora somos mucho más inteligentes, las creaciones intelectuales deberían ser protegidas de manera más intensa. Es parte del razonamiento para la protección de los derechos de los autores. Tenemos que aclarar que hasta la propia Declaración de 1948 de las Naciones Unidas incluye una especie de declaración genérica de protección a los autores. Pues bien, en la historia de la humanidad, desde el hombre Cromagnon hasta hace dos siglos, no había protección. Esto demuestra, a nuestro entender, que no es cierto el argumento pragmático inicial en el sentido de que las naciones necesiten un incentivo jurídico para la creación intelectual. El hombre actúa con inteligencia naturalmente. Según la distinción que hace el Código Civil a propósito de cuáles son los frutos naturales y los industriales, los naturales son solamente los espontáneos de la tierra y de la naturaleza.

Pienso que no hay prácticamente frutos naturales; todos son industriales porque cualquiera necesita de la transformación de la mano del hombre y esto es dirigido a través de una conducta inteligente, ya fuera en el hombre Cromagnon o en el del siglo XXI.

Aún en la actualidad, se produce una apropiación exclusiva de determinadas creaciones intelectuales, es decir, de activos intangibles. ¿Cuál es el motivo? El motivo es accidental e histórico. No obstante, podrán encontrarse explicaciones socio-económicas a esa creación legislativa. En primer lugar, está la aparición de la imprenta. En 1460, en Venecia, se crean las primeras normas con fuente legislativa de protección al editor. Originalmente se protegía al editor, luego se protegía al autor y ahora se vuelve a proteger al empresario, lo que está contra el argumento axiológico básico de que todos somos propietarios de nuestras creaciones intelectuales. Sin embargo, en la propia Ley de Software hay una sección presumida a los empresarios y no a los autores, que se da de patadas con el argumento básico axiológico de la doctrina contemporánea. Pues bien, la imprenta, por un lado y la Revolución Industrial por otro, hicieron que aparecieran dos mecanismos de protección. Uno de ellos es el nacional donde el editor tenía el derecho exclusivo de la reproducción de su obra impresa –se limita a la reproducción, por lo que más adelante veremos la diferencia ontológica entre creaciones intelectuales u obras de ingenio e inventos- y el otro es el de las patentes de invenciones, que como es hijo de la Revolución Industrial, lo único que se protegen son las ideas de resultado industrial y no las demás. Felizmente, las otras ideas siguen siendo hoy por hoy –aunque hay intentos de que no continúen siéndolo- de libre imitación y apropiabilidad por parte de toda la sociedad humana sin distinción de fronteras ni banderas.

Como decíamos, las patentes de invención son solamente las de resultado industrial; las dos fuentes, repito, son la imprenta y la Revolución Industrial. De allí surgen dos grandes sistemas. Uno de ellos es el de patentabilidad de los inventos, luego extendido a las pequeñas invenciones y modelos de utilidad que hoy por hoy están incorporados en casi todas las legislaciones. Hace veinte años no lo estaban y, precisamente, en nuestro país se establecieron primero por decreto y luego por ley. En Japón fue donde aparecieron los primeros inventos, es decir, aquellas tonterías mecánicas cuyo ejemplo más clásico es el del pedal en la papelera.

Fíjense, entonces, que el aporte al acerbo cultural de la humanidad fue el pedal en la papelera o la gomita en la punta del lápiz, es decir, los modelos de utilidad o pequeños inventos. Curiosamente, en función de esas grandes y pequeñas ideas inventivas de resultado industrial, contra lo que indicaría el sentido común y si lo afirmamos en el fundamento axiológico y técnico de que con ello se protege al autor y se incentiva la creación, en un tiempo en el cual el cambio tecnológico es más acelerado –y esto sí es cierto- se extienden los plazos. No debería ser así porque si el cambio tecnológico se acelera, los plazos deberían tender a acortarse.

Sin embargo, los plazos para los pequeños inventos eran de 5 años y hoy son de 15; a su vez, los de las grandes invenciones eran de 15 y ahora son de 20. Por su lado, los plazos para la propiedad literaria, que antes era de 40 años después de la muerte del autor, ahora son de 50 y hay un intento de llevarlos a 100. Repito que es curioso el hecho de que el mecanismo de la sociedad humana extienda los plazos cuando se acortan los períodos de las supuestas utilidades de las creaciones intelectuales. Sin embargo, esto no solamente ha sido así en la historia de la humanidad, en los dos últimos siglos, primero con eficacia territorial y luego universal -la Convención de París y la de Berna son fenómenos posteriores relativamente nuevos, con menos de un siglo de historia- por lo que la eficacia de la exclusividad derivada de la protección jurídica se extiende a todo el territorio del planeta y no a determinados puntos o naciones. La tendencia francesa siempre fue de la protección universal del invento y, en cambio, la británica o anglosajona se inclinó por la protección territorial del invento.

Ahora bien, aun en el presente, dentro de la enorme variedad y amplitud de las creaciones intelectuales, si estableciéramos un porcentaje, sólo el 1%, el 0.5% o quizás menos, es de apropiabilidad exclusiva. Tenemos, por un lado, las obras de ingenio y, por otro, las ideas de resultado industrial. Descartamos las marcas de fábrica porque, desde el punto de vista cultural, no tienen valor; incluso el nombre Coca-Cola no lo tiene desde ese punto de vista porque simplemente son signos distintivos que pretenden ordenar la competencia del mercado en el área de los consumidores y los productores. Entonces, desde el punto de vista de que lo que tiene valor intelectual, tenemos sólo dos campos que insumen o abarcan exclusivamente el 1% menos de la globalidad de las creaciones intelectuales.

Felizmente, el 99% queda absolutamente libre. Sin embargo, la tendencia es acentuar dramáticamente, primero, la extensión de los plazos y la protección jurídica. En este sentido, se penalizan las inconductas, se aumentan las penas civiles, y la indemnización se lleva a "in re ipsa", es decir que el solo hecho de cometerse el delito civil, el incumplimiento contractual o extracontractual, es

punible desde el punto de vista patrimonial –con una pena, en el proyecto de ley de software, de hasta 50 veces el valor de comercialización del mismo- y no hay necesidad de probar el daño. Entonces, insisto, se penaliza, se aumentan las penas, se establecen mayores medidas y facultades judiciales para las medidas cautelares de los Magistrados.

Pero lo peor de todo es que se atiende a áreas que antes no había cubierto la posibilidad monopólica. A nuestro juicio, el caso más claro está determinado por áreas que se describen en el informe: la biogenética o biodiversidad, los medicamentos de uso humano y, en este caso concreto, el software o programa de ordenador. Hasta hace muy poco tiempo no había forma o mecanismo jurídico de apropiarse por parte de empresas, autores o naciones y ahora universalmente se tiende a su protección.

Para continuar el análisis es necesario hacer una distinción ontológica o de esencia entre las obras del ingenio y las ideas. ¿Por qué? Porque las consecuencias son notablemente distintas y a diferencia de razón distinto Derecho. Las obras del ingenio para protegerse necesitan de una forma sensible; esto es una determinada distribución en el tiempo y el espacio. El espacio es la obra literaria, es decir, de que forma ha ensamblado su autor el argumento en letras, palabras, frases y capítulos en su obra; de que manera el pintor ha desparramado la pintura sobre el óleo en el espacio o cómo el autor musical ha distribuido en el espacio y el tiempo una sucesión de sonidos y silencios. Para ello se necesita de una forma sensible y, en cambio, la protección de las ideas es simplemente la explicación de la idea, o sea, para qué sirve, en qué consiste, cuál es la regla de la causalidad descubierta y, sobre la base de esta, qué consecuencias físicas, químicas o matemáticas se pueden obtener.

Por lo tanto, las obras de ingenio necesitan una forma sensible y no cualquiera. Dulio Ascarelli, uno de los autores que con mayor profundidad ha tratado el tema en una obra monumental que se denomina "Teoría de la Concurrencia de los Bienes y de los Bienes Inmateriales", distingue –y lo habrán leído quienes son abogados- el "corpus mecanicus" y el "corpus místicus", el primero, es el libro y el segundo es la creación intelectual. La doctrina ha afinado esto mucho más y Ascarelli lo hace distinguiendo, en primer lugar, la idea o argumento, en segundo término, la forma interna o forma esencial, en tercer lugar, la forma externa y, en cuarto lugar, la exteriorización material. Precisamente, en el informe damos un ejemplo con "El Quijote de la Mancha" y la idea es establecer lo que pensó Cervantes cuando escribió su obra. Se trataba de un hombre desquiciado que trataba de interpretar los valores de la Edad Media fuera de su tiempo. Ese es el argumento y, si se quiere, se le puede aumentar su dimensión diciendo que estaba acompañado por su escudero que, mal o bien, lo interpretaba. En definitiva, esa es la idea. Es más, la idea incluía el estilo narrativo. Sin embargo, luego viene la forma esencial o interna, es decir, de qué modo Cervantes distribuyó la historia en capítulos, anécdotas, aventuras y enseñanzas; me estoy refiriendo, entonces, a la manera en que Cervantes hizo su obra "El Quijote de la Mancha" en su primera y en su segunda parte. La forma externa no es la interna, ni tampoco la materialización o "corpus mecanicus". La prueba está en que se puede llevar la obra del Quijote a la televisión, al cine o al teatro e interpretarlo en alemán o en inglés, en lugar de hacerlo en su idioma original, es decir, el castellano.

En esos casos, varía la forma externa pero no la interna. Asimismo, se puede hacer un Quijote resumido o uno sintético tomando las partes más importantes y sigue manteniéndose la forma interna. Por eso hay plagio aunque varíe el guión, la forma de expresión, el idioma o las propias palabras usadas por el autor. Este es el ejemplo de una obra literaria.

No es fácil identificar la forma interna de cada obra literaria. El autor francés Ridevois, que se ha ocupado largamente del tema, considera que es distinto el contenido de las obras plásticas, musicales y literarias.

En estas últimas, el contenido es mucho más importante, ya que una ensalada de letras no es una obra literaria. Por eso no es cierto lo que muchas veces se dice acerca de que en la protección de las obras del intelecto no importa el contenido. Reitero que en las obras literarias sí importa el contenido, porque una simple ensalada de letras no constituye una obra literaria.

En las obras musicales el contenido no es tan trascendente. A veces palabras ininteligibles para quien las escucha, un idioma incomprensible, significa no obstante una obra musical; sin embargo, un mero grito o un silbido, no lo es. Para tener carácter de obra musical se requiere algo más.

A su vez, las obras plásticas tienen menos contenido y mayor expresión. Una mancha de pintura puede ser una obra de arte y no tiene contenido intelectual propio, sino que es simplemente una forma estética. Necesita expresión, que es quizá la manera de determinar en cada caso en qué consiste la forma interna, ya que eso es lo que tiene protección, lo que el autor puede prohibir a los demás que reproduzcan. Eso es lo que los franceses denominan la impronta personal. Se puede descubrir planteando la pregunta al revés: ¿existiría esta obra si no hubiera nacido el autor? ¿La Novena Sinfonía de Beethoven existiría si no hubiera nacido su autor? No, no existiría. A pesar de que Schubert es parecido a Beethoven en muchos aspectos, son distintos en su impronta personal. Asimismo, podemos descubrir similitudes entre Tchaikovski y Schubert, pero existe una impronta personal diversa en cada una de sus obras. La pregunta sigue siendo: ¿existirían estas obras si no hubiera nacido el autor? Esto no es simplemente una especie de acertijo, sino que es la esencia de la protección de la propiedad literaria o de las obras del ingenio. El autor obtiene la protección sólo de la forma interna. Por ejemplo, Torres García no podría reivindicar contra sus alumnos el uso de su estilo. Formó una escuela que era suya, pero no tenía derecho a prohibir a los demás el uso del mismo estilo. Tampoco Van Gogh podía prohibir a los demás impresionistas que emplearan el mismo estilo pictórico. De la misma manera, Beethoven no podía prohibir a ningún otro músico contemporáneo que utilizara el sistema orquestal que él usó en sus sinfonías.

Por lo tanto, la protección que se otorga tiene una característica, esencial a nuestro juicio, que es importante destacar. Cuando se da al autor de una obra del ingenio la protección exclusiva, no se está prohibiendo a los demás la doble creación original, porque ello es imposible. Nadie puede pensar que alguien podría crear la Novena Sinfonía de Beethoven nuevamente. Si yo dijera que inventé nuevamente los cuatro movimientos de la sinfonía coral porque soy un hombre de gran oído, me señalarían que estoy loco o que soy un gran mentiroso. Cuando veníamos hacia aquí el doctor Brum me hablaba sobre una novela de Borges acerca del Quijote. La idea del cuento de Borges es que existe un autor que piensa en escribir originalmente la obra Don Quijote en los tiempos contemporáneos. Por supuesto que eso es novelesco, ya que no existe esa posibilidad. Podrá escribirse sobre el mismo argumento, pero no la misma obra, es decir, la misma forma sensible.

En cambio con las ideas, el efecto de la apropiación sí es monopólico terminante. La historia de la humanidad es permanente en cuanto a que todas las ideas son de posible doble, triple, cuádruple o múltiple creación original. La Antropología nos lo demuestra. Algunas civilizaciones que jamás pudieron haber tenido contacto por el lugar del planeta en que se encontraban y por sus estadios históricos notablemente diversos, llegaron a las mismas creaciones inventivas como, por ejemplo, los mecanismos de riego, sin haberse conectado. Hubo dos seres humanos que crearon absolutamente lo mismo.

Tenemos ejemplos más recientes de autores que se disputan quién fue el creador original de determinado invento. El mecanismo jurídico es de registración y no importa quién haya sido el original primer inventor, porque puede existir un original segundo inventor. Importa sí quién es el original primer inscribiente, aunque sea posterior en su creación intelectual. Podrá impugnársele que haya copiado de otro, pero si él demuestra que fue original, a pesar de que otra persona una semana, uno o diez años antes haya llegado a la misma conclusión técnica, científica, filosófica, jurídica o sociológica, las ideas son de pasible doble o múltiple creación intelectual.

En las ideas inventivas de resultado industrial, que son las apropiables por mecanismos jurídicos, lo que importa y lo que vale universalmente es quién llega primero al Registro. De acuerdo con los sistemas internacionales, Convención de París mediante, es posible extender a todo el universo la protección del que primero inscribe aunque sea segundo creador. ¿Cuál es el resultado socioeconómico de ese mecanismo de protección que no existe en la creación intelectual obra del ingenio? Reitero que la obra del ingenio es la impronta personal y es irrepetible; en cambio las ideas son repetibles y la prueba de ello es que se reiteran permanentemente. Todos sabemos que en los próximos diez o quince años llegaremos a encontrar un mecanismo de vacuna contra el Sida y quizá se descubra en dos o tres laboratorios al mismo tiempo con diferencias de horas. El escalón, el salto científico siempre es pequeño y nos apoyamos sobre el acervo cultural de la humanidad. El estado de la ciencia y de la técnica es tal en determinado momento y avanzamos a expensas del conocimiento ajeno y no del propio.

Cuando se permite que alguien por la sola registración se apropie en exclusividad del aprovechamiento económico de una idea, no solamente se prohíbe al resto del universo "erga omnes" el uso de la idea, sino que se prohíbe al resto del mundo llegar a la misma conclusión en forma original, aunque esté en la India y no haya tenido conocimiento de que en el Uruguay un inventor registró en el Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Minería un determinado invento. Eso tiene consecuencias jurídicas y económicas fundamentales. Además, los plazos se han ido extendiendo y las ideas que se tiende a proteger cada vez son más amplias, lo que implica un aumento notable de la brecha tecnológica entre los países en desarrollo y los países en vías de desarrollo.

Como el estado de la técnica y de la ciencia, como decíamos, siempre se refiere a lo anterior, no hay nada que sea exclusivamente individual en determinado momento. Todos los inventos son derivativos; siempre es posible demostrar que lo que alguien inventa hoy, deriva de lo que ya inventó otro hace uno o diez años. Ese otro, en base a los inventos secundarios o derivativos, va a tener la potestad de imponerme, como inventor o descubridor, el permiso necesario para la explotación de mi propia creación.

Quiere decir que los plazos de veinte años se extienden a través de los hijos y nietos de las propias ideas. Eso genera una enorme disparidad. Por ejemplo, las experiencias en materia de medicamentos de uso humano no confirman de modo alguno que exista mayor inversión extranjera directa en las naciones que han ampliado la protección a dichos medicamentos. Recordemos que en nuestro país, hasta el 18 de enero de 2000, nunca se protegió a los productos farmacéuticos de uso humano; en la Argentina y en Brasil tampoco sucedía eso. Concretamente, en este último no se protegía el producto ni el proceso, mientras que en Argentina y en Uruguay no se protegía el primero, pero sí el proceso de fabricación, si es que es posible hacer esta distinción. Por otra parte, en Brasil tampoco se protegía la fabricación de alimentos. Sin embargo, merced, por un lado, a la presión internacional y, por otro, a la falacia del razonamiento en cuanto a que hay principios axiológicos que tienen su fundamento en los derechos humanos y en un derecho natural supuesto del creador, también los laboratorios fabricantes de medicamentos de uso humano, hoy por hoy, y gracias al Acta del Marrakesh de la Ronda Uruguay, tienen protección y los países estamos obligados a otorgarla a esos medicamentos. En la práctica, no se ha demostrado que eso aumente la producción ni la inversión extranjera directa de medicamentos.

Peor aún. En la prensa de estos días se ha dado profusa difusión al fenómeno ocurrido en Africa y en la India en cuanto al costo de los medicamentos merced al enorme valor de los "royalties" a pagar a los laboratorios internacionales. Es imperioso hacerlo, en virtud de que en la Organización Mundial de Comercio ha impuesto, como reglas de comercio, el cumplimiento de la protección de los medicamentos de uso humano. Por ejemplo, en materia de SIDA es posible fabricar, en Africa, medicamentos a U$S 638 –si no me equivoco, esta es la cifra que se manejaba en la prensa- anuales por enfermo.

El tratamiento de los tres medicamentos combinados –el señor Senador Cid, que sabe mucho más que yo de esto, me corregirá- cuesta, por año, entre U$S 10.000 y U$S 15.000.

La India, por su parte, ha resuelto no acatar a la Organización Mundial de Comercio en esta materia, ni en lo que hace a la meningitis; y Brasil ha resuelto desacatar a medias a esta Organización, puesto que ha establecido un plazo de tres años para la posible producción de cualquier medicamento, en particular, cuando se trate de enfermedades como el SIDA.

Esto se ha extendido a la biodiversidad y biotecnología. La Ley de Patentes de Invención, puesta en vigencia el 18 de enero de 2000, expresa lo que no decía la ley de 1941: que son patentables los descubrimientos biológicos que tengan fundamentos en procedimientos no biológicos o microbiológicos. ¿Qué quiere decir esto? Que, por ejemplo, mañana son patentables las semillas creadas por procedimientos microbiológicos.

Los expertos de otras naciones están recorriendo Brasil para descubrir la biodiversidad, las especies de plantas desconocidas para la civilización humana, que luego se registran y patentan como tipos especiales y por las cuales luego se cobrarán "royalties" a las naciones que producen bienes primarios. Todo eso tiene una enorme trascendencia.

En materia de "software", a nuestro juicio, se da un fenómeno similar. No cabe duda de que hay naciones que han dado un paso adelante mucho más grande que el nuestro, que nos llevan una ventaja apreciable. Pongamos un ejemplo más vulgar: es como si a los uruguayos en 1930 nos hubiesen dicho que para ganar los campeonatos del mundo, de ahí en adelante, se necesitaban diez puntos de ventaja para lograrlo. En ese caso, hoy seguiríamos siendo campeones del mundo porque, quizás, hubiésemos mantenido esa ventaja apreciable que teníamos en aquel entonces sobre otras naciones, y no que cada cuatro o cinco años empezáramos todo de cero.

Como decía, hoy por hoy, hay naciones que nos llevan una ventaja científica y tecnológica importante y apreciable. La computación, los medicamentos de uso humano, la biogenética, son ejemplos de ello. Las naciones que llevan la ventaja tienen la preocupación de consolidarla y la forma de hacerlo en materia de "software" es, a nuestro juicio, ubicándonos dentro de la categoría de obras intelectuales llamadas obras del ingenio, con forma sensible interna o con forma esencial. Creemos que no es aplicable el mecanismo de las obras literarias al "software". Este, en sí mismo, es una idea y no una forma sensible. Por supuesto

que se expresa a través de una forma sensible, del mismo modo que también se expresa cuando el inventor oralmente explica en qué consiste el principio matemático, el principio jurídico, las reglas sociológicas o la ley de la causalidad que se ha descubierto en física o en química, o la posición de los astros. Esto también tiene una forma sensible; pero lo que vale no es la forma sensible, la forma de distribución en el espacio y en el tiempo de la explicación, sino el contenido de ésta.

Creemos que en el "software" lo importante son los mecanismos lógicos de utilización y aprovechamiento de máquinas especiales, como las computadoras. La prueba está en que en el propio proyecto de ley hay algunas normas que demuestran que estamos pensando en ideas y no en obras del ingenio. Por ejemplo, los señores Senadores habrán visto que se establecen garantías a los usuarios.

En las obras literarias, que tienen forma sensible, nadie da garantías de nada; el novelista no garantiza la satisfacción del lector; el autor de derecho no garantiza, en su tratado, la exactitud de sus afirmaciones, y tampoco el profesor de medicina garantiza, en su explicación técnica en un tratado de medicina, la exactitud científica comprobada del contenido de la obra. A lo único que tiene derecho es a que otro no le reproduzca la forma interna, y a que nadie le reclame si se equivocó o si lo que dice no es cierto.

En cambio, curiosamente, en el proyecto de ley de "software", que tiene media sanción, está previsto que el autor -empresa, más que autor- el productor, garantiza a los usuarios la bondad del proceso. Esto es así porque lo que importa es el proceso y no la forma sensible.

Quiero recordar que en la discusión de la Cámara de Representantes –leímos muy bien todo esto- algunos Diputados dijeron que en los contratos era lícito establecer, por parte del productor, que un determinado "software" no podía ser usado por una sola persona –no se trataba ya sólo del uso simultáneo, previsto en el artículo 7° del proyecto de ley- o en un solo servidor. Pero eso no es propio de las obras del ingenio. Nadie puede pensar que un novelista edite un libro y que coloque, en forma visible en su tapa, que hay responsabilidad contractual si lo lee algún integrante de la familia de quien lo adquirió. ¿Por qué? Porque, en realidad, lo que importa no es la forma sensible del "software", sino la creación en sí misma, la idea.

Para terminar, voy a citar un ejemplo. Hoy sabemos que uno de los grandes males que tiene el sistema son los virus; la patología es la introducción de virus. Han aparecido distintas formas con "software" de vacunarse o curarse contra los virus: los "software" antivirus. Pues bien, son de doble, de triple y de múltiple creación simultánea, porque se trata de la idea y no de la forma. No importa qué hecho esté explicitado en un lenguaje ininteligible para los neófitos como el que habla e inteligible para los expertos; lo que importa al adquirente es para qué sirve y no qué dice. Es como si uno comprara un texto literario, lo mantuviera cerrado y lo único que le interesara es qué dice sin haberlo leído. No; el texto literario es para leer y la música para escucharla, y no cuál es su motivo. No me importa, fundamentalmente, cuál fue el motivo de Beethoven en la 6ª Sinfonía "Pastoral", sino que lo que me interesa es escuchar sus cuatro movimientos.

Por lo tanto, para nosotros es claro que respecto a este tipo de creaciones intelectuales es inapropiada la extensión de las obras del ingenio.

Ahora bien, tenemos que poner los pies sobre la tierra, porque el Acta de Marrakesh establece claramente que los programas de ordenador serán protegidos a través de la legislación de propiedad literaria. Pero no hay que ser más realistas que el rey a juicio del Instituto: solamente aquí se trata de la protección de la propiedad literaria, o sea, de la irreproducción de la forma interna esencial o la forma sensible, y no de la utilización de la idea.

La biblioteca de la Facultad de Derecho, con 800.000 volúmenes está a disposición –en realidad, en este momento no, porque se cayó- de todos los que quieran leer el contenido de las obras intelectuales de los autores de Derecho, para aplicarlas. Las aplicamos cotidianamente, en juicio y fuera de él, y nunca le pagamos un "royalty" a Carnelutti ni a Calamandrei.

Las naciones hemos utilizado el principio de Montesquieu con aprecio, sabiduría y profusión; sin embargo, nunca nadie pensó pagarle a Montesquieu un peso de "royaltie" por la utilización del sistema. Del mismo modo, mucha gente se psicoanaliza y tampoco nadie ha pensado en pagar un solo peso a Freud o a sus descendientes por la utilización del mecanismo del psicoanálisis.

De esta forma he terminado mi exposición y estoy a disposición de los señores Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si ningún señor Senador desea intervenir, solo resta agradecer al doctor Ramírez y a los demás representantes del Instituto su presencia y los valiosos aportes formulados.

SEÑOR RAMIREZ.- Deseo hacer la siguiente precisión. Hemos venido en representación de la Facultad de Derecho, Universidad de la República, pero nos consta –así lo hemos hablado con la Decana- que no es esta la posición unánime de los diversos Institutos de dicha Facultad. Quizás esto sea motivo de una discusión interna dentro del ámbito de la Facultad.

(Se retira de Sala la delegación del Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Derecho)

(Ingresa a Sala el señor Roni Lieberman, representante de la Cámara Uruguaya de Software)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión de Educación y Cultura da la bienvenida al señor Lieberman, representante de la Cámara Uruguaya de Software.

Como ha habido algunos desencuentros y ello ha incidido en el horario que habíamos previsto, hemos acordado con el señor Lieberman realizar una exposición sintética que insumiría alrededor de diez minutos a efectos de no complicar demasiado la agenda prevista. Cabe agregar que ya estamos en el horario previsto para recibir a la tercera delegación.

De todas maneras, contando con la buena voluntad del señor Lieberman –reitero- hemos acordado que su intervención sea breve.

SEÑOR LIEBERMAN.- Deseo agradecer a los señores Senadores el haberme invitado a participar de esta discusión, ya que para nosotros, como sector empresarial en el área del "software", es importantísimo poder participar de este proceso y exponer los argumentos según los cuales entendemos que es relevante llegar a una ley apropiada para el sector, en particular, y para el país en general.

Como saben los señores Senadores, se trata de un tema sobre el cual la Cámara ha venido opinando desde hace ya varios años y, si no me equivoco, es mucho lo que hemos expresado a nivel público, por lo que en aras de la brevedad voy a tratar de no repetir todas las cosas que hemos dicho.

En este momento existe un contexto general en el cual el país tiene una enorme oportunidad en lo que tiene que ver específicamente con este sector de actividad, porque se trata de una industria que está teniendo un crecimiento realmente muy importante y, lo que es más interesante, estamos convencidos de que tiene un potencial muchísimo mayor que aún no se ha desarrollado. Para que ello suceda, en varias oportunidades hemos realizado un análisis acerca de cuál es la realidad del sector y del país, y en ese sentido hemos estudiado cuáles son los elementos que deben darse para que se pueda desarrollar todo el potencial que recién mencionábamos. Entendemos que hay algunas tareas que dependen de quienes estamos empujando directamente esta actividad y hay otras en las cuales tenemos que trabajar en forma coordinada con nuestros gobernantes.

Me refiero, principalmente, al hecho de crear la infraestructura para que se pueda desarrollar este tema. En este terreno, no podemos actuar sólo desde el sector empresarial, sino que tenemos que apoyarnos en nuestros gobernantes. Una parte importante de esa infraestructura para una industria que produce un intangible y un producto netamente de la creación intelectual o creativa, tiene que ver con el hecho de que es realmente importante tener las condiciones necesarias para que el mismo pueda estar adecuadamente protegido porque, de lo contrario, este sector no puede desarrollarse.

En alguna oportunidad anterior ejemplificamos esto en base a otras actividades. Si el sector fabricara bicicletas y no existiera una ley que impidiera que se puedan robar las mismas, sería muy difícil que la industria que las produzca pudiera prosperar en el país. A nosotros nos pasa algo parecido. Los productos que nosotros desarrollamos son creados por empresas llevadas adelante principalmente por jóvenes que se están volcando a la informática y que tienen un futuro aparentemente muy prometedor. Entonces, se hace muy difícil trabajar si lo que se produce en el sector se puede robar libremente, tal como está pasando hoy en nuestro medio. En ese sentido, con mucho gusto podría extenderme un poco más acerca de lo que está sucediendo actualmente.

Claramente, eso desestimula muchos emprendimientos y provoca que muchos de ellos -reitero, de empresas uruguayas formadas por jóvenes uruguayos que se están volcando al tema informático- queden truncados porque se ve que los proyectos que se desarrollan en nuestro medio pueden ser copiados libremente.

Además, hasta el momento, lamentablemente, la ley ha mostrado ser totalmente inefectiva a la hora de actuar como disuasiva para que eso no suceda. Además, en el momento en que esto ocurre, no hay ningún elemento concreto que nos permita que quien roba los productos o lo que estas empresas desarrollan tenga una sanción que sea, por un lado, ejemplarizante a fin de que otra persona no lo haga o, por otro, que permita a quien se vio damnificado, recuperar algo de lo que perdió por ese robo.

En mi opinión, desde ese punto de vista, la situación es grave y preocupante. Entiendo que los casos de éxito que se están empezando a ver en esta industria no hacen más que demostrar que esto tiene, como decía anteriormente, un potencial muchísimo mayor que no se desarrolla, entre otras cosas, porque no tenemos una infraestructura apropiada desde el punto de vista de la normativa.

En ese sentido, a esta altura, más que una argumentación, estamos formulando un pedido encarecido en nombre de todos los que desarrollamos esta actividad a fin de encontrar una solución a este tema porque esto nos está perjudicando seriamente.

Si seguimos una etapa adelante, observamos a aquellas empresas que, a pesar de todo este contexto, hemos logrado desarrollarnos un poco más y hoy nos encontramos con la idea de internacionalizar nuestra gestión, para lo cual precisamos, en la mayoría de los casos, una inversión que normalmente tenemos que conseguir fuera del país, ya que en el Uruguay todavía no hay una cultura de lo que se conoce como "venture capital", es decir, inversión de capital de riesgo, que es lo que precisan la mayoría de estos proyectos para poder desarrollarse. Se necesita alguien que no le preste dinero a ese par de chicos que tiene una idea, sino que se asocie con ellos y que forme parte de su empresa para poder trabajar a fin de que el proyecto pueda tener una escala internacional. Hoy, podemos decir que la realidad concreta de los hechos consiste en que muchos de nosotros, que hemos salido al exterior para buscar inversión para nuestras empresas, nos encontramos con que la mayoría de esos fondos no invierten en nuestro país porque no tenemos una adecuada legislación en materia de derechos de autor. Al respecto, puedo citar ejemplos y experiencias concretas, algunas de las cuales, inclusive, me han tocado vivir personalmente.

Insisto: el problema es grave. Creo que estamos frenando el desarrollo de una industria que tiene el potencial que recién mencionábamos y, el hecho de que esto se haya dilatado, nos hizo perder el tren en algunas oportunidades concretas que podríamos haber tenido.

Estoy convencido de que Uruguay tiene una serie de ventajas comparativas basadas, fundamentalmente, en la buena educación de su gente, que es lo que permite que esta industria del "software" se desarrolle, ya que en este sentido lo que se precisa son personas con creatividad e intelecto, a quienes se les ocurran buenas ideas y que luego puedan plasmarlas en un producto que les agrega valor a sus clientes. Eso lo tenemos, pero no alcanza, ya que se precisa una serie de cosas más.

A fin de resumir y ser tan escueto como los señores Senadores me lo pidieron, puedo decir que el mensaje de quienes desarrollamos y vivimos día a día esta actividad es el siguiente: el hecho de que nuestra actividad no cuente con una apropiada protección, hoy está provocando que esta industria, en nuestra opinión, no se desarrolle todo lo que deseamos, y creemos que el Uruguay está perdiendo una oportunidad única de posicionarse en algo que tiene ventajas comparativas y que no lo estamos aprovechando.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa agradece la presencia de nuestro invitado y señala que su exposición ha sido la ratificación y reiteración de puntos de vista que oportunamente se habían expuesto.

(Se retira de Sala el representante de la Cámara Uruguaya de Software.)

(Ingresa a Sala el doctor Carlos Delpiazzo)

SEÑOR PRESIDENTE.- Tenemos el gusto de recibir al doctor Carlos Delpiazzo, a quien le agradecemos su buena voluntad manifestada con respecto a colaborar en los trabajos que esta Comisión está llevando a cabo, relativos a la consideración del

proyecto de ley que regula los derechos de autor sobre soporte lógico.

SEÑOR DELPIAZZO.- Señor Presidente: pretendiendo de ser breve y sin perjuicio de estar a disposición de la Comisión en lo que pueda servirla, me parece importante hacer referencia a cuatro aspectos.

En primer lugar, quisiera aludir a lo que ha sido tradicionalmente la posición del Uruguay en materia de defensa de la propiedad intelectual, en general, y del soporte lógico, en particular.

En segundo término, deseo referirme a cuál es la situación nacional hoy, jurídicamente hablando, que es precaria, en materia de protección de soporte lógico.

En tercer lugar, es importante destacar la situación de los demás países y, en particular, de los de la región, que en los últimos años han encarado una ofensiva muy notoria dirigida a la protección de esta creación del intelecto.

En cuarto término, voy a hacer algunos comentarios sobre el proyecto aprobado el 10 de octubre por la Cámara de Representantes, que tiene relación con el soporte lógico. En estos aspectos, me voy a remitir a un informe que el Instituto de Derecho Informático de la Facultad de Derecho –que tengo el gusto de dirigir- produjo el 4 de diciembre de 2000.

En virtud de la brevedad de mi exposición, dejaría a disposición de esta Comisión dicho informe, que fue aprobado por la unanimidad de la Sala del Instituto y elevado a consideración del Consejo de la Facultad el 4 de diciembre del año pasado.

Comenzando por el principio, debo decir que Uruguay es uno de los países firmantes de las convenciones hoy calificadas como universales en materia de protección de la propiedad intelectual. Bueno es destacar que esas convenciones no son recientes, sino de las últimas décadas del Siglo XIX. Tanto la Convención de Berna, en materia de propiedad literaria y artística, como la de París, en materia de protección de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial, han tenido en el Uruguay no sólo un firmante, sino un defensor. Además, nuestro país fue uno de los primeros en ratificar estas convenciones.

Es más, el Código Civil eliminó la protección específica de estos bienes para remitir a las leyes especiales que se dictaran en la materia, justamente, para guardar coherencia con la protección llamada universal. En realidad, hoy se consideran convenciones universales aquellas a las que adhieren más de 150 Estados de la Tierra. En materia de protección literaria-artística y de propiedad industrial, estas convenciones superan los 170 Estados, lo que quiere decir que prácticamente son universales porque cubren al conjunto de los Estados de la Tierra.

Es lógico que el Uruguay, como país culto y preocupado por las creaciones del intelecto de sus hijos, haya tenido esta postura que, incluso, motivó en la reforma constitucional de 1934, la inclusión del artículo 33, que protege específicamente las creaciones del intelecto en todas sus manifestaciones remitiendo, como no podía ser de otra manera, a las leyes que se dicten en la materia. Estas leyes han sido la de propiedad literaria-artística, la de marcas, la de patentes de invención y todas sus modificaciones posteriores.

Es bueno tener en cuenta, además, para un país pequeño como es el nuestro, uno de los principios que anima a estas convenciones, que es el de la reciprocidad. Si el Uruguay no protege mínimamente las creaciones del intelecto, entonces, las creaciones de sus hijos que vayan al exterior, que sean objeto de exportación o que se presenten fuera del país, no van a tener un grado de protección mayor a aquel que el propio Estado le reconoce a sus nacionales. Por esa razón, este aspecto es muy importante, en orden a un país con manifestaciones muy claras de exportación de bienes de la cultura y con potencialidades en otras áreas, como es la del software.

En segundo lugar, desde 1988, se ha entendido en el Uruguay, en forma prácticamente unánime, que la protección o tutela jurídica del soporte lógico en sus distintas manifestaciones, se alcanza a través de la Ley de Propiedad Literaria y Artísticas, No. 9.739, del año 1937.

Es útil señalar muy rápidamente que en materia de soporte lógico se ha producido a nivel mundial una evolución en lo que algún autor, Antonio Millé, ha llamado el estado de las ideas. En los años 50 y 60 aparecen las primeras grandes computadora y realmente no se distingue el soporte lógico del físico, es decir, no se distinguen los programas destinados a obtener funcionalidades de los propios computadores. Esto determina –y es lógico que así haya sido en esa época- que la protección de ese bien del intelecto que se veía como accesorio o secundario respecto a la ferretería del computador, quedara subsumido en su protección.

Por lo tanto, en esa primera generación de ideas, fueron las normas sobre patentes de invención las que se aplicaron al soporte lógico. Sin embargo, rápidamente los científicos y los juristas vieron que, en realidad, allí había dos bienes diferentes y separables. Esto determina que a partir de los años 70 se comience a diferenciar entre la protección del computador por un lado y la de los programas destinados a permitir el funcionamiento de los computadores y determinada funcionalidad de estos, por otro. A partir de ese momento, se empieza a afiliar la protección de los programas de computador a las normas sobre la propiedad autoral o literaria y artística, generándose en el Derecho italiano y en otros, una serie de discusiones interesantes acerca de si un programa de un ordenador debía tener o no valor artístico para merecer protección.

En la década de los 80, se verifica a nivel universal un estado de uniformidad desde el punto de vista legislativo, en cuanto a proteger los programas del computador por las normas referidas a la propiedad literaria y artística. Hago esta referencia porque en el Uruguay, los primeros actos jurídicos en la materia, son del año 88 y, por lo tanto, el estado del arte en esa materia, era que la protección se diera por las normas de la propiedad literaria y artística. Esto es así, fundamentalmente, por la razón de que no siempre los programas de ordenador tienen por qué tener aplicación o finalidad de carácter industrial, que permita su tuición por las normas de patentes o de marcas.

En el Uruguay, la primera disposición jurídica en la materia es una resolución del Consejo de Derechos de Autor, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, del año 1988, seguida luego por el Decreto Nº 154/89 del Poder Ejecutivo firmado por el doctor Sanguinetti y la doctora Adela Reta, entonces Ministra de Educación y Cultura. Mediante esta norma se modificaba el decreto reglamentario de la Ley Haedo y se establecían los requisitos para que se pudieran registrar ante la Biblioteca Nacional los programas de ordenador. A partir de entonces, ha sido pacífico el registro de los programas ante el Registro de los Derechos de Autor de dicha Biblioteca.

Posteriormente, se han dictado otros decretos y quizás uno de los más significativos sea el Nº 142/91, por el cual el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, estableció medidas para evitar la copia de programas de ordenador por parte de las Administraciones Públicas.

Se dispuso, además, una serie de medidas represivas y otras tendientes a que, por ejemplo cuando se adquieran computadores, se prevea el crédito necesario para comprar los derechos de los programas que luego se vayan a utilizar.

La primera norma de rango legal que refiere a este tema es la Ley Nº 16.671, que ratifica el acuerdo sobre los aspectos de derecho intelectual vinculados al comercio.

Es bueno señalar que en el mismo año 1988, el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento el primer proyecto de ley general de Derechos de Autor tendiente a actualizar la Ley Haedo. En él se incorporan los programas de ordenador entre los objetos susceptibles de ser protegidos de modo explícito. Obviamente, en la referida Ley Haedo no existen referencias a los programas de computador, pero como su artículo 5º, luego de una larga enumeración, refiere a toda otra creación del intelecto, tanto la jurisprudencia del Poder Judicial como la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Decreto del año 1989, se fundaron en esa disposición para filiar la protección a las normas de la protección literaria y artística. Esta posición del Poder Ejecutivo del año 1988 fue reiterada en los proyectos revisados y remitidos en los años 1994 y 1995 al Poder Legislativo. Del mismo modo, aparece la protección de los programas de ordenador en los proyectos de ley sobre derecho de autor y afines remitidos al Parlamento el 28 de mayo de 1997 y el 19 de mayo de 2000.

Por otra parte, mientras esto sucede en el Uruguay, es decir, mientras la protección se desarrolla en base al consenso doctrinario, al desarrollo de la jurisprudencia y a normas mínimas que determinan con toda precisión y de modo indiscutible cuál es el régimen aplicable, pero que no solucionan muchos de los problemas prácticos que ha planteado el desarrollo posterior, tanto en Brasil como en Argentina y en Chile, se han dictado normas específicas en esta materia que, desde el punto de vista general, también filian la protección a las normas de la protección literaria y artística. Sin embargo, ello se lleva a cabo con distintos grados de desarrollo, puesto que la ley brasileña es mucho más casuística que la argentina o la chilena. Como decía, dichas normas se ocupan de atender aspectos específicos y problemas no solucionados por leyes que, como las generales de la propiedad intelectual, datan de décadas atrás.

Sin perjuicio de quedar a disposición de los señores Senadores para solucionar lo que esté a mi alcance, dejo en poder de la Comisión los textos de estas leyes.

Finalmente, en cuanto al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes el 10 de octubre del año pasado, debo decir que el origen del mismo es clarísimo. En el Uruguay nadie discute sensatamente la protección de los programas de ordenador por las normas referidas a la propiedad literaria y artística, porque esa es la situación en el mundo.

En realidad, el problema ya no es si se protegen o no por las normas de derechos de autor, sino cómo se deben adecuar algunas de las normas de la propiedad literaria y artística a situaciones nuevas, no contempladas por leyes dictadas hace 30, 40 ó 50 años. En particular, los aspectos faltos de certeza o seguridad jurídica y que requieren, por lo tanto, respaldo legislativo, son los que se relacionan con la situación del productor, figura que se da en otros ámbitos de la creación del intelecto, como la música, el video, etcétera, pero que han sido regulados por leyes especiales, por ejemplo, la de video. En este sentido, ha habido convenciones internacionales, como la de Roma, que el Uruguay ha ratificado, a propósito de videogramas y fonogramas. Como decía, todo esto requiere atención en relación a este objeto sobre el que no existe norma positiva.

En lo que tiene que ver con la creación de programas de ordenador por encargo, en nuestro país se han generado muchas dificultades y ha habido múltiples juicios. Personalmente, debo participar de una audiencias a las 14 horas del día de hoy, ante un Juzgado Civil, donde se van a discutir los aspectos vinculados a la titularidad del software, cuando el mismo es creado por encargo de un tercero.

El software creado en el marco de una relación de trabajo dependiente, es un tema que nos ubica en el delicado ámbito de las creaciones del trabajador. Es de resorte legal determinar cuándo la creación del trabajador es suya y cuándo del empleador. En la práctica de hoy, estas cuestiones que plantean innumerables conflictos, quedan libradas a los contratos. También es bueno señalar que en materia de derecho informático, la falta de legislación ha determinado que la regulación jurídica esté dada mediante un verdadero entramado contractual. En esta materia del trabajo subordinado, la solución contractual no es, precisamente, la mejor, porque normalmente pesa la situación del empleador frente a la del trabajador. Entonces, el modo de proteger discriminando adecuadamente los distintos tipos de creación del trabajador, es mediante la ley.

En la doctrina se distinguen tres tipos de creaciones del trabajador, inclinando la protección a favor del mismo o del empleador, según los casos.

Otro tema se refiere a la licitud de la copia de respaldo. Muchos contratos de licencias de programas que circulan en plaza, contienen normas que habilitan el hecho de mantener una copia de resguardo. Sin embargo, en otros casos no existe previsión contractual y, en definitiva, la copia de resguardo no deja de ser una copia. Por esta razón, es necesario regular la licitud y los límites de la copia de resguardo. Este es uno de los aspectos donde el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes es más impreciso, porque se refiere a copias de resguardo en plural y no determina cuántas de ellas. Además, por la vía de la multiplicidad de copias de resguardo podría existir un verdadero amparo a usos ilegítimos de los derechos del titular.

En lo que se refiere a la licitud de la adaptación con fines de uso propio, hay que ver hasta qué punto o con qué límites una persona o empresa puede modificar un programa de ordenador, regularmente registrado, sin que con ello se lesione los derechos de su creador.

Hay que analizar la ilicitud del aprovechamiento simultáneo por varios sujetos de un mismo programa usado en red y los criterios de interpretación –solución que se ha utilizado en muchos países, entre otros los del MERCOSUR- con respecto a consagrar presunciones susceptibles de ser neutralizadas por la vía contractual o por otros medios y articular las normas sobre protección de los programas de ordenador con las normas generales referidas a la propiedad literaria y artística. El proyecto aprobado por la Cámara de Representantes no encara, a juicio de quien habla y del Instituto de Derecho Informático de la Facultad de Derecho, en

forma satisfactoria estos temas y carece conceptualmente de claridad. Por lo tanto, no aporta seguridad jurídica, que es uno de los fines fundamentales que se deberían perseguir al legislar en la materia.

En el artículo 1º se introduce una definición de "soporte lógico" sumamente confusa. Con todo respeto hacia quienes hayan participado en la redacción de esta definición, que no fue ninguno de los consultados por la Comisión, entre los cuales me encontré -incluso, hice llegar múltiples definiciones internacionales sobre "soporte lógico"- señalo que el principal problema objeto de crítica no es que el Legislador defina, aunque ese puede ser un tema opinable y sobre el cual existen multiplicidad de opiniones diferentes. Lo que ocurre es que, en realidad, la definición mezcla el concepto de "soporte lógico" con el de "base de datos" y se trata de dos creaciones del intelecto diferentes. Actualmente, ambas tienen en nuestro país protección por las normas de la propiedad literaria y artística, pero no son iguales. El "soporte lógico" no es una "base de datos" ni a la inversa. Por lo tanto, el hecho de que en esta definición aparezcan vinculadas esas dos nociones, me parece algo negativo desde el punto de vista de la aplicación futura. Por cierto que sería bienvenida la inclusión de normas tuitivas de la "base de datos" que reflejaran adecuadamente la especificidad de este tipo de bienes, pero no en una ley de protección de "soporte lógico" y menos incorporándolas en la definición de "soporte lógico".

En el informe del Instituto de Derecho Informático, del que también dejo a disposición de la Comisión una copia, se incluyen algunas definiciones que pueden ayudar al trabajo de esta Comisión.

Cuando el artículo 2º se refiere a que el "soporte lógico" será protegido, en los términos que surgen de la presente ley y en lo que sea compatible, de la misma manera que las obras literarias, se toma la solución actualmente mayoritaria o unánime en el Derecho Comparado, en cuanto a filiar la protección de los programas de ordenador a las normas de la propiedad literaria y artística.

Sin embargo, el giro "en lo que sea compatible" determina que en cada caso en que se pueda plantear un conflicto, se discuta la protección. ¿Cuál es el alcance de la expresión "en lo que sea compatible" que no tiene ningún comparativo en el Derecho regional ni mundial? ¿Qué quiere decir "en lo que sea compatible"? ¿Se está pensando en una creación del intelecto tan diferente que necesita un estatuto propio? Si es así, habría que dárselo, pero si se la va a filiar al régimen de la propiedad literaria y artística, ello se debe hacer directamente, como se propuso en los cinco proyectos de ley general de Derechos de Autor desde 1988 hasta la fecha o creando un estatuto especial en una ley especial.

El artículo 6º generó una larga discusión en la Cámara de Representantes. Prácticamente, fue la única disposición que se discutió extensamente en el Plenario y se refiere a la relación de empleo. El texto habla de "relación de empleo" en vez de "contrato de trabajo". En un momento en que, tanto a nivel público como privado, proliferan las tercerizaciones, formas contractuales arrendaticias u otras, realmente este giro puede no ser el más apropiado para la claridad o seguridad jurídica que se procura.

El artículo 7º plantea dos problemas de crucial trascendencia jurídica. Refiere a lo que no constituye reproducción ilícita. En el mismo no se considera reproducción ilícita que el usuario realice copias de respaldo en plural -aspecto que ya mencioné- y, lo que es más grave, se dice que no es reproducción ilícita la que se destina a la enseñanza o a la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido. Más allá de la vaguedad de las expresiones usadas, esta excepción no existe para ninguna otra obra protegida por los derechos de autor en el Derecho uruguayo ni en el Derecho Comparado.

Esta cuestión es delicada porque, precisamente, la invocación de fines educativos ha sido hecha primordialmente por quienes transformaron la piratería de programas de ordenador en una actividad habitual. Incluso, el único caso de procesamiento penal con prisión y de condena posterior se aplicó a alguien que se valió de la figura de una academia para la reproducción ilícita de programas de ordenador.

En cuanto al artículo 8º, que también trata de la reproducción ilícita, tiene una redacción ambigua y se refiere al uso simultáneo de un "soporte lógico" por varias personas. Aparentemente, la intención legislativa fue contemplar los usos en red, pero eso no es lo que establece la norma, por lo que existe un aspecto de ambigüedad que sería bueno aclarar.

El Capítulo II, que incluye los artículos 10 y 11, habla de las garantías de los usuarios del "soporte lógico". Estas normas carecen de todo sentido. En el ámbito de la propiedad literaria y artística no proceden las garantías. Además, si se considerara los programas de ordenador como un servicio o aun como un producto, serían de aplicación las normas contenidas en la Ley de Relaciones de Consumo. En consecuencia, la inclusión de normas de garantía en esta Ley, no sólo no guarda relación con el régimen general de protección, sino que además puede generar para los usuarios o consumidores dificultades importantes en orden a determinar. Hay que analizar si estas disposiciones sustituyen a la Ley de Relaciones de Consumo para el caso concreto, son una adecuación de ellas o cuál es su relación con la Ley Nº 17.250, porque nada se dice en el texto. En ese sentido, también se hizo llegar a la Comisión un texto para procurar la armonización de este proyecto de ley con otras normas, particularmente con la Ley de Derechos de Autor, pero en la versión final no se incluyó.

En el artículo 12, que es concretamente el que se refiere a los daños y perjuicios, hay un retroceso evidente sobre la Ley Haedo actualmente vigente. Seguramente, cualquier creador de software al que se le pregunte, se va a inclinar por la permanencia de la Ley Haedo, que ofrece un estatuto de más alta protección que la incluida en esta disposición, por razones sobre las que se podría abundar, pero no quiero abusar de la amabilidad de los miembros de esta Comisión.

Pasemos ahora al artículo 15, que refiere a las medidas cautelares. Esta disposición no tiene sentido en una ley específica, porque las medidas cautelares están reguladas, con gran precisión, por el Código General del Proceso redactado por tres maestros del Derecho Procesal uruguayo, como son los doctores Gelsi, Torello y Véscovi. La razón por la cual se promovió la inclusión de esta norma fue para evitar que en los casos de piratería el titular del programa de ordenador afectado por uno o más piratas, se viera obligado a constituir tantas contracautelas como acciones iniciadas contra los distintos piratas, lo cual podría suponer para él un altísimo costo financiero. Ahora bien, resulta que en el proyecto de ley se deja el artículo sobre medidas cautelares sin remitir en lo pertinente al Código General del Proceso y sin prever la eliminación de la contracautela -que era la razón que justificaba la inclusión del artículo- con lo cual, repito, tal como ha quedado redactada, esta norma carece de sentido.

Finalmente, en este rapidísimo repaso, me voy a referir al artículo 16. En el mismo, que también contiene una previsión en materia penal, se reduce la protección brindada con carácter general por la legislación vigente y, además, se aparta de las soluciones contempladas, con carácter igualmente general, en el proyecto de ley de derecho de autor en todas las versiones, desde 1988 hasta el presente, por lo que también se desmantela la protección vigente. Es decir que considera los programas de ordenador como una creación intelectual de segunda. Esa es un poco la impresión que ofrece –lo digo con todo respeto hacia la intención y la labor de quienes han trabajado en este proyecto de ley- una lectura desaprensiva. No hay ventajas desde el punto de vista procesal; es peor la protección desde el punto de vista civil y es menor la protección en materia penal. Además, el "software" educativo no está protegido cuando hay empresas en nuestro país que se dedican exclusivamente a esto.

Entonces, todo parecería indicar que existe la impresión de que se está frente a un bien del intelecto de segunda. Si esa fuera la idea del Senado, probablemente debiera aprobarse este proyecto de ley; pero si los programas de ordenador son una creación del intelecto que supone un esfuerzo creativo, como otras que actualmente contempla la Ley Haedo, entonces, hay que ir a una protección al menos equivalente y, en todo caso, adecuada a las características del bien de que se trata.

Por cierto, el proyecto de ley carece de aspectos recogidos en legislaciones más avanzadas, como las de los países de la Unión Europea, y de una elemental coordinación con la Ley Nº 9.739, que sería imprescindible en aras de evitar problemas interpretativos posteriores en su aplicación.

De modo muy sintético y quizás con cierto desorden por la premura, creo que estos son los cuatro grupos de consideraciones que me parecía útil volcar a la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sintético sí, pero desordenado no, doctor Delpiazzo.

La Comisión agradece muy especialmente los comentarios que ha hecho que, sin duda alguna, se transformarán en aporte valioso para nuestro trabajo.

(Se retira de Sala el doctor Carlos Delpiazzo)

(Ingresa a Sala el doctor Eduardo de Freitas)

SEÑOR PRESIDENTE.- Con mucho gusto recibimos al doctor Eduardo de Freitas, a quien tenemos que señalarle que, lamentablemente, se nos ha alterado un poco el régimen de trabajo y que varios integrantes de la Comisión tienen compromisos posteriores. Por lo tanto, recurrimos a su buena voluntad para tratar de hacer una especie de síntesis del planteo que tenía pensado formular.

SEÑOR DE FREITAS.- Ante todo, agradezco estar aquí y adelanto que cumpliré cabalmente con la realización de una síntesis.

Para quienes no me conocen, digo que en mis 20 años de abogado me he dedicado al tema de la propiedad intelectual. Obviamente, soy uno de los que ha participado activamente en la elaboración de los borradores del proyecto de ley, que se han sucedido desde el primer Gobierno del doctor Sanguinetti, pasando por el del doctor Lacalle, la iniciativa de la época en que el contador Lichtensztejn era titular de Educación y Cultura, hasta llegar a la del último Gobierno.

En esas oportunidades como asesor, y en algunos momentos como consultor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, trabajamos en diversos proyectos de ley, pero básicamente uno de ellos fue el que quedó redactado en función del consenso que hubo entre todos los actores involucrados. Esto sucedió en 1997.

Primer tema: ¿deben existir dos leyes de propiedad intelectual, algunas que protejan determinadas obras, y otras que protejan al resto? Personalmente, y pese a estar ligado como consultor a casi todos los sectores creadores de la propiedad intelectual, digo que lo lógico es que, como sucede en todo el mundo, haya una única ley de derechos de autor. ¿Qué sucede a veces cuando se legisla en forma parcial? Que se pueden cometer errores. Obviamente, nadie pone en tela de juicio a los Cuerpos legislativos ni la capacidad de los Legisladores, pero a veces la especialidad de las materias o la improvisación en algunos puntos pueden hacer caer en confusiones o en separaciones de conceptos que lo que hacen es desvirtuar la materia. Cuando uno ingresa al conjunto de normas que protegen unas obras -y que, en definitiva, abarcan a todas- y las quiere regular por separado, empieza a encontrar que existen contradicciones o disimilitudes cuando llega al ámbito de las sanciones. Entonces, lo que se puede advertir es que no sólo estamos atacando la naturaleza de obras protegidas por el derecho de autor, cualesquiera que fueran de las que no estuvieran en el régimen general, sino que además no nos encontramos con la materia que supone el derecho de autor.

En consecuencia, a quienes estamos en esto nos parece adecuado legislar siempre en una única ley, con institutos y principios propios, y también con una normativa que regule todo. Por ello no compartimos cuando a nivel de la Cámara de Representantes se hizo un tratamiento independiente. Obviamente, si se hubiera separado y mantenido en la naturaleza de obra protegida por el derecho de autor, se habría dado una duplicación de normas en el futuro y planteado una confusión. ¿Por qué? Porque quiero recordar un artículo que dice que se protege, en lo que sea pertinente, por las normas del derecho de autor, cuando en realidad la materia es el derecho de autor.

En segundo lugar, nuestro país tiene una vastísima y rica tradición jurídica en proteger los derechos de autor. En todo esto hay un tema ético; desde esa perspectiva lo observamos quienes estamos en esta materia, y decimos que estamos regulando la propiedad literaria y artística. Nos podemos remitir a la ley del año 1937, al informe del doctor Segundo Santos -precisamente en momentos en que se crea dicha Ley- al Convenio de Berna de 1886, y más aún, hacia atrás, hasta lo que fue la invención de la imprenta. Obviamente, en el Siglo XV surgieron una multiplicidad de normas, privilegios y el mecenazgo en defensa de los autores y artistas, todo lo cual indica que es imposible alentar la creación de la producción si no hay un conjunto de normas que obviamente la protejan.

Precisamente, ya en el año 1937, convencidos los Legisladores de que obviamente había un aspecto ético de propiedad –estamos hablando de que un autor, un creador ha hecho una obra, la ha exteriorizado- se buscó un marco regulador de protección, por lo que sería imposible sostener que una obra sería de segunda a los efectos de protegerla. ¿Qué diferencias hay desde el punto de

vista ético entre alguien que toma la obra musical de un autor y la reproduce sin su autorización y aquel que ha hurtado un bien material por simple que sea? Si estamos en un concierto actualizado y globalizado de normas de protección al derecho de autor, desde el punto de vista jurídico y ético, no cabe ninguna duda que estamos en presencia de normas que deben ser respetadas. Este es el segundo aspecto sobre el que deseaba hacer una precisión, luego de hablar de una única norma de protección, y refiere precisamente al tema ético que concierne a la propiedad literaria y artística.

Este es un punto en que nuestros autores y los creadores de todo el mundo hacen especial cuestión, o sea, defender sus producciones y creaciones. A nadie le gusta que su creación sea vulnerada y si debe ser limitada -como lo dice el Convenio de Berna que actualmente es ley para todos los países del mundo- únicamente puede serlo en tres puntos. Pueden haber limitaciones a las obras del espíritu frente a determinados casos especiales. Asimismo, esos casos especiales no deben producir un perjuicio injustificado a los intereses del autor. Obviamente, no podemos estar hablando de que si existe un perjuicio no exista un nivel de protección.

Por otra parte, debemos tener cuidado en las legislaciones cuando estamos limitando el derecho de reproducción de los autores, en no incurrir en lo que es la clara violación de un Convenio Internacional. Este tema es el que las legislaciones internas deben tener en cuenta como medida.

En el proyecto de ley general de derecho de autor remitido por el señor Presidente y el Ministro de Educación y Cultura, a nuestro entender no se vulneraba esto en función de que las excepciones son aquellas que típicamente regulan esos casos marcados en el sentido de no causar perjuicios injustificados y de ser casos especiales que no menoscaban al autor.

En cambio, precisamente por esa falta de naturaleza y de precisión de las normas, si observamos el proyecto de ley especial que fue votado en la Cámara de Representantes, notamos que hay excepciones que justamente hacen todo lo contrario y crean una excepción larga y violatoria.

Por último, y para ser breves, cabe señalar que en nuestro país y con relación a los programas de ordenadores, ya desde el año 1989 en adelante, ha habido una jurisprudencia que ha venido reconociendo a estos programas como una obra del espíritu. Esto se remite a un primer fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un caso puntual, donde se reconoce la condición de producto del intelecto, y por tanto, ubicados en el artículo 5º de la Ley Nº 9.739 de 1937.

Posteriormente, hubo una variada legislación en el ámbito civil y en el penal que también fue reconociendo lo que ya existía por convenios internacionales. Los programas de ordenador no son más que una nueva obra y por lo tanto son un producto del intelecto o producción intelectual.

En consecuencia, aún sin ley expresa, nuestro sistema judicial ha tomado en cuenta esa nueva categoría de obras y la ha ido protegiendo bajo la ley de 1937. ¿Qué quiero decir con esto? Quiero significar que desde el punto de vista jurídico ha habido un acompañamiento de la necesidad de dictar justicia en determinados casos que significan una presunción o reproducción ilícita al derecho del creador intelectual de un programa o a un productor. La justicia ha ido resolviendo esto en función de que el artículo 5º es genérico, similar a una gran bolsa que protegía todas las producciones del dominio de la inteligencia, comprendiendo no sólo a las obras escritas sino en general todas las producciones.

He dicho que debe haber una ley única y ese es, en cierto modo, un pensamiento científico que nos ubicaría en una única ley de propiedad intelectual de derechos de autor. Quizás se pueden reconocer legislativamente dos palabras que hoy no existen expresamente en nuestras leyes internas y que son los programas de ordenadores y las bases de datos.

Esta puede ser una solución intermedia frente al hecho de que existe un nuevo proyecto de ley que en definitiva cubre o alberga la protección de todas las obras. Entonces, si nos preguntan si esto está expresamente previsto, debemos decir que no, salvo por las normas que los señores Senadores conocen y que votó el Parlamento. Me refiero a los acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT y de la OMC. Quizás lo único que falta es la previsión de esas dos palabras que mencioné, pero no que esas dos expresiones "programas de ordenadores" y "bases de datos" no hayan sido interpretados a nivel jurisprudencial como dos obras protegidas –por cierto que lo son- y reconocidas internacionalmente.

Entonces, si obviamente salimos de una ley general, y si hubiéramos querido reconocer expresamente que los programas de ordenadores también están incluidos en las normas de derechos de autor, hubiera bastado teóricamente con decir que en los programas de ordenadores y las bases de datos, como ya han sido reconocidas como producción del intelecto, también están incluidas a texto expreso en la ley de 1937.

De esta forma finalizaría la breve síntesis que me solicitara el señor Presidente. Precisamente, cuando estamos en el terreno de la propiedad intelectual, nos duele mucho de que se hable como si se tratara de una propiedad de segunda. Se dice que a partir del Siglo XV, con la invención de la imprenta y por la forma de difusión de las obras, hubo que comenzar a legislar tempranamente.

Primero, fueron los mecenazgos y los privilegios a favor de los autores y artistas para que pudieran tener una contribución y ganar un salario por su creación. Después seguimos con normas hasta la consagración del Estatuto de la Reina Ana en 1710 y, posteriormente, la Revolución Francesa. ¿Por qué ha habido un incremento de normas de protección? Porque los medios de difusión y las nuevas tecnologías hacen imposible que el manuscrito original que tenía un autor o la obra plástica que conservaba en su poder el pintor o el escultor y que sólo se entregaba de mano en mano, se mantengan en esas condiciones.

Cuando hablamos de la imprenta ya nos referimos a la posibilidad de duplicación y lo mismo sucede cuando hablamos de la televisión, de la comunicación o del fenómeno digital. ¿De qué manera le vamos a pagar a los autores su trabajo? Precisamente, en este punto tenemos una posición de principios totalmente encontrada con quienes creen que esta es una propiedad de segundo nivel. Esta es una posición que nos duele mucho y pensamos que se trata de un problema ético.

Finalmente, tenemos un conjunto de normas que obviamente han prestigiado y enriquecido al Uruguay y lo han vinculado en su rica tradición jurídica. La ley de 1937 tiene como propulsores a autores como Fabini, Juana de Ibarbourou, Patrón y Silva Valdés entre otros, así como los distinguidos informes que he precisado.

Quizás, cuando uno vuelve a poner el acelerador en esta materia, observa que estamos en otro escenario y ante un fenómeno de nuevas tecnologías y entregas de información donde los autores necesitan protección. Es obvio que en manos de ustedes está saber cómo se debe regular algún tipo de situación que pueda parecer o no injusta o no demasiado ajustada.

Por último, quiero decir que lo que sí me queda claro desde el punto de vista de una presentación en defensa de una ley única es que, si lo único que se buscaba era decir que también los programas del ordenador están protegidos, bastaba con hacer una mención a texto expreso a la espera de una ley general. Esto es, creo, lo que el sector en general quiere ver reflejado en las normas de manera de atraer la posibilidad de alcanzar mayores normas de protección y un mayor fenómeno de inversión.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión de Educación y Cultura agradece la presencia del doctor Eduardo de Freitas y su exposición sobre el tema.

(Se retira de Sala el doctor Eduardo de Freitas)

(Ingresa a Sala el Presidente del Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura, doctor Teysera)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión de Educación y Cultura da la bienvenida al doctor Carlos Teysera y, antes de cederle el uso de la palabra, la Mesa debe señalar que algunos miembros de la Comisión tienen problemas de agenda, por lo que recurrimos a su buena voluntad y esperamos que sea lo más sintético posible.

SEÑOR TEYSERA.- Como saben los señores Senadores, soy Presidente del Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura, organismo que ha estado muy directamente vinculado con los sucesivos proyectos de ley sobre Derechos de Autor en el correr de los últimos años y ha actuado muy intensamente en el último proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, que actualmente se encuentra a estudio del Parlamento.

En el día de hoy, he sido convocado para informar sobre un proyecto de ley que legisla sobre el programa del ordenador, es decir, una de las obras de creación del intelecto, llamada "software". En este sentido, el Consejo y quien habla puede entender las necesidades e intenciones que pueda abrigar el hecho de aprobar un proyecto de ley que trata específicamente el tema de los programas de ordenador.

La norma general en el Derecho Comparado incluye este aspecto dentro de las leyes del Derecho de Autor como una obra más, a pesar de que generalmente se le asigna un capítulo especial por sus características particulares y también porque los ADPIC, es decir, los Acuerdos sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, de alguna manera, tratan o determinan que los países en su legislación utilicen claramente la expresión "programas de ordenador", así como "bases de datos originales", a efectos de que no surjan confusiones en cuanto a si se trata o no de una obra literaria. Como decía, existen legislaciones que han tratado el tema en forma separada como, por ejemplo, Brasil y Argentina, donde mediante uno o dos artículos se expresa que los programas de ordenador serán considerados dentro de la ley argentina como una obra literaria protegida por el Derecho de Autor. Es decir que la mayoría de las legislaciones incluyen el tema dentro de una sola norma con una capitulación especial.

Por tanto, el hecho de que se considere al "software" dentro de una ley destinada a su protección, puede ser atendible. En ese sentido, si los señores Senadores me permiten, podría formular algunas recomendaciones. Ese tratamiento específico debería tener cuidado en cuanto a que se mantengan los preceptos básicos autorales que Uruguay ha reconocido en los Convenios de Berna o ADPIC. También sería importante poner atención en el tratamiento específico del autor de un "software", a fin de que esto no pueda suponer una distinción o diferenciación en lo que tiene que ver con los derechos de los otros autores.

Es decir que como autores de una obra tengan la misma situación jurídica que los demás, obviamente, respetando los principios básicos elementales del Derecho Autoral y lo que Uruguay ha aceptado a través de la ratificación de los Tratados. Con esa base, el tema podría ser aceptable. Por otro lado, supongo que alguna razón tendrá el Legislador para llevar a cabo un tratamiento diferenciado, quien deberá tener cuidado a fin de que no se provoquen confusiones en su interpretación o aplicación.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión de Educación y Cultura agradece la presencia del doctor Teysera, Presidente del Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura.

(Se retira de Sala el Presidente del Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura)

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 12 y 10 minutos)